



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-184/2019, INC-TEEP-A-186/2019, TEEP-A-118/2020,
TEEP-A-140/2020, TEEP-A-142/2020, TEEP-A-169/2020,
INC-TEEP-JDC-015/2020 ACUMULADOS, TEEP-JDC-041/2020,
TEEP-JDC-047/2020, TEEP-A-001/2021, TEEP-A-002/2021,
TEEP-A-007/2021, TEEP-A-008/2021, TEEP-A-009/2021,
TEEP-A-011/2021, TEEP-A-013/2021, TEEP-A-016/2021,
TEEP-JDC-001/2021 ACUMULADOS, TEEP-JDC-021/2021,
TEEP-JDC-030/2021, TEEP-JDC-034/2021, TEEP-JDC-038/2021.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL
DÍA UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS TRECE HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para las trece horas del día primero de abril de dos mil veintiuno.-----
Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum legal.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrada Presidenta:-----

Procedo a realizar el pase de lista de los Magistrados:-----
Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo: Presente.-----
Magistrada Idamis Pastor Betancourt: Presente;-----

Presidenta le informo que está conformado el Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020.---

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Previo al orden del día, me permito dar la bienvenida a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, motivo por el cual, le solicito al Secretario General de Acuerdos de lectura a su currículum vitae.---

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización,
Magistradas y Magistrado. -----

Es Licenciada en Derecho; y cuenta con Maestría en Derecho Penal; -----
Actualmente cursa el Doctorado en Derecho Electoral, en el Instituto
Iberoamericano de Derecho Electoral. -----

Su experiencia Laboral: -----

Fue Abogada postulante en despacho jurídico Romero y Asociados; -----

Es socia y Abogada del despacho Jurídico Pastor & Eguilior Asociados -----

Catedrática de la materia Derechos humanos y Derecho Electoral en la
Universidad Privada del Estado de México -----

Catedrática en Materia Electoral en el Centro Educativo Cultural Morelos,
Asociación Civil Comisión Ciudadana por la Democracia y los Derechos
Humanos A.C., ha participado impartiendo cursos, diplomados, ponencias,
dirigidas a temas de democracia, Derechos Humanos y Derecho Electoral ----

Catedrática en materia de Derecho Electoral y Derechos humanos en
Corporativo Valladolid. -----

Ha cursado diversos diplomados como: "Transparencia Electoral" Impartido
en la Universidad Privada del Estado de México. -----

Diplomado en "El voto de la mujer", impartido en la Universidad Privada del
Estado de México. -----

Diplomado en "Control de Constitucionalidad", impartido por el Centro
Educativo Morelos. -----

Diplomado en "Derechos Político Electorales", impartido por la Universidad
Privada del Estado de México. -----

"Autoridades Electorales", impartido en la Universidad Privada del Estado de
México. -----

"Ponente con el tema Derechos Humanos", Comisión Ciudadana por la
Democracia y los Derechos Humanos, A.C. -----

"Ponente con el tema Equidad de Género", Comisión Ciudadana por la
Democracia y los Derechos Humanos, A.C. -----

"Delitos Electorales", impartido por la Comisión Ciudadana por la Democracia
y los Derechos Humanos, A.C. -----

Ponente con el tema: "Partidos Políticos", Comisión Ciudadana por la
Democracia y los Derechos Humanos, A.C. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ponente con el tema: “Los retos de la Democracia en México”, Comisión Ciudadana por la Democracia y los Derechos Humanos, A.C. -----

“Introducción al Derecho Electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Escuela Judicial Electoral.-----

“Régimen Sancionador Electoral; POS y PES”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Escuela Judicial Electoral. -----

“Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Escuela Judicial Electoral. -----

“Las Candidaturas Independientes en México”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Escuela judicial Electoral. -----

“Sistema de nulidades en materia electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Escuela Judicial Electoral. -----

“Curso Básico de Redacción”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Escuela Judicial Electoral.-----

“Régimen Sancionador Electoral; POS y PES”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Escuela Judicial Electoral. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Señor Secretario General de Acuerdos, le pido informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto presidenta, los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **catorce recursos de Apelación y ocho Juicios para la Protección de los Derechos Políticos - Electorales de la Ciudadanía** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal. -----

Estos son los asuntos a tratar y resolver Magistrada Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: De acuerdo. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación correspondiente y de cuenta con el resultado de la misma. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada le informo que fue aprobada por unanimidad de votos. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Licenciado José Carlos González Noguez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, por favor. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrada Presidenta; señora Magistrada y señor Magistrado. -----

Doy cuenta con el proyecto de la resolución del incidente identificado con la clave **184/2019** de este Tribunal, derivado del escrito presentado el once de agosto de dos mil veinte interpuesto por Alberto Santos García, en su carácter de Regidor propietario del Cabildo de Hueytlalpan, Puebla, en el que señalaba que la responsable no había dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Pleno el veintiuno de julio de dos mil veinte. -----

En la sentencia antes referida se determinó que el Cabildo de Hueytlalpan, Puebla, revocara las actas de Cabildo número dos de la sesión extraordinaria de fecha siete de enero de dos mil diecinueve y la de la sesión ordinaria de Cabildo de tres de mayo de dos mil diecinueve, además de tomarle la protesta a Alberto Santos García como Regidor propietario y asignarle la Comisión de Grupos Vulnerables del Ayuntamiento, además de asignar materiales de trabajo y espacios en las oficinas del Ayuntamiento y el pago de \$154,000.00 ciento cincuenta y cuatro mil pesos. -----

De las constancias que integran en autos, se desprende que la responsable sí dio cumplimiento a la revocación de las actas de Cabildo, el pago de \$154,000.00 ciento cincuenta y cuatro mil pesos y la toma de protesta y la asignación la Comisión de Grupos Vulnerables del Ayuntamiento. -----

Por lo que respecta al otorgamiento de espacio y materiales de trabajo, de los autos del expediente se desprende que la autoridad responsable realizó los mecanismos necesarios para dar cumplimiento como fue los oficios de notificación para que se presente el recurrente en la Presidencia Municipal con la finalidad de llevar a cabo la entrega/resguardo del equipo de oficina para el desempeño de sus funciones, siendo entregado a su esposa y fijado en su domicilio, de igual manera celebró una sesión de Cabildo en la que se advierte que únicamente se llevó la entrega del sello oficial al recurrente, ya que respecto de la entrega de los bienes muebles y el espacio de uso común el recurrente se negó a recibirlos, la cual se encuentra firmada por el recurrente, es por lo que se propone declarar infundado el incidente de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cuenta. -----

Además se da cuenta al Pleno de las manifestaciones realizadas por el recurrente en su escrito de uno de marzo del presente año, referente a que no le habían pagado su sueldo en el mes de agosto de dos mil veinte y los aguinaldos de los años dos mil dieciocho, diecinueve y dos mil veinte, al tratarse de actos diferentes a los establecidos en la materia de la litis del presente incidente de inejecución, se propone escindir esos planteamientos para ser conocidos en un nuevo juicio ciudadano. -----

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución vinculado con el recurso de apelación 01 de este año, interpuesto por René Sánchez Galindo en su carácter de entonces Secretario de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla, en contra del acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dictado en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador 16/2020 por el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en donde determinó suspender las actuaciones de ese procedimiento especial sancionador, hasta en tanto el diverso procedimiento 25/2020 se encontrara en la misma etapa procesal a fin de evitar resoluciones contradictorias. -----

En la propuesta se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción II, del Código de Instituciones del Estado, toda vez que se trata de una determinación intraprocesal ya que falta que el Tribunal Electoral del Estado Puebla realice la verificación de la debida integración y tramitación de cada uno de los expedientes para poder dictar la sentencia correspondiente, siendo esta última la determinación definitiva; es por ello que se concluye que no se acredita de qué haya una vulneración a sus derechos político-electorales del recurrente y, en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de este órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados. -----

De igual manera doy cuenta con el proyecto de resolución vinculado con los juicios ciudadanos 01, 02, 03, 04 y 05, acumulados, promovidos a fin de controvertir la omisión del Instituto Electoral del Estado de Puebla de implementar las acciones afirmativas en favor de las y los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a fin de crear los mecanismos adecuados para su participación política en la renovación de las Diputaciones al

Congreso Local como para los ayuntamientos municipales para el proceso electoral 2020-2021. -----

En el caso, la ponencia considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla, dado que la autoridad superó el agravio aducido por los promoventes con la emisión del Acuerdo CG/AC-028/2021, por el cual se determinaron acciones afirmativas a favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, para el proceso electoral estatal ordinario 2020 – 2021. -----

Ahora doy cuenta con el proyecto del Juicio ciudadano **034/2021** de este Tribunal, interpuesto por Bernardino Rivera Amador, en su carácter de aspirante a candidato independiente para presidente municipal para Huachinango Puebla, en contra del Acuerdo CG/AC-026/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cinco de marzo de dos mil veintiuno por el que se da respuesta al promovente en torno a sus solicitudes de ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano e inaplicación del artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código Electoral Local consistente en exigir el 3% de apoyo ciudadano para adquirir la calidad de candidato independiente. -----

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, pues con independencia de lo razonado por la autoridad responsable, no existe un acto concreto de aplicación de los preceptos, que ameriten un ejercicio de control concreto parte de la responsable y de este Tribunal como se evidencia en el proyecto. En efecto, de la lectura de los agravios se podrá advertir que, por un lado, la parte actora controvierte la validez del artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código Electoral Local consistente en exigir el 3% de apoyo ciudadano para adquirir la calidad de candidato independiente y, por otro, el artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, inciso b), del Código Electoral Local, en lo relativo al plazo para la obtención de apoyo ciudadano. Sin embargo, la ponencia considera que la aplicación de esos dos requisitos en conjunto invocados por el actor en su solicitud, es parte del proceso integral de verificación de cumplimiento de requisitos que se llevará a cabo al momento en que el Instituto Electoral Local emita el acuerdo correspondiente, por lo que no es posible, *a priori*, ser materia de un control concreto de constitucionalidad, porque con la respuesta no se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

materializó algún acto de aplicación que le impidiera seguir con las actividades para recabar el apoyo ciudadano.-----

Por lo anterior se reitera que con independencia de lo razonado por la autoridad responsable, no existe un acto concreto de aplicación de los preceptos, que ameriten un ejercicio de control concreto parte de la responsable, por lo que el actor parte de una premisa incorrecta, consistente en que la respuesta a su solicitud al Instituto responsable constituye, por sí misma, un acto concreto de aplicación de las norma que tilda de inconstitucionales.-----

Finalmente, se desestima los agravios relativos a la falta absoluta de motivación en la respuesta impugnada, pues tal y como se evidencia en la propuesta la autoridad si cumplió con ese requisito.-----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con el juicio ciudadano 038/2021 de este Tribunal, interpuesto por Sabina Martínez Osorio, en su carácter de militante del partido MORENA, en contra del acuerdo CNHJ-PUE-284/2021 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 10 de marzo del presente año; en el que declaró improcedente a la queja interpuesta en contra de Claudia Rivera Vivanco, por la posible comisión de actos anticipados de pre campaña, campaña, así como uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.-----

En la propuesta se considera que es fundado el agravio relativo a la posible vulneración al principio de imparcialidad de la responsable derivado de que la resolución impugnada se pueda advertir la firma autógrafa de la presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la cual tiene un vínculo directo y consanguíneo en línea recta descendiente con la persona denunciada, lo que es un hecho público y notorio en la vida pública de este Estado, por lo que se considera que esa presidenta debió examinar la procedencia de la excusa de conocer de ese asunto.-----

Esto es, la Consejera Presidenta debió actuar en términos del artículo 16, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de salvaguardar el principio de imparcialidad en su actuar, analizando en su caso, la procedencia de la excusa respectiva.-----

Por lo antes expuesto, se propone REVOCAR la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para el efecto de que, por una

parte esa autoridad analice la procedencia del incidente de excusa de la Consejera Presidenta, en torno a la queja presentada en contra de Claudia Rivera Vivanco y, por otra, en plenitud de jurisdicción emita un nuevo pronunciamiento en torno a la queja contenida en ese expediente dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de recibir la presente sentencia. -----

Lo anterior no prejuzga sobre la legalidad o no de la resolución impugnada, atento a que se ha actualizado una violación procesal en la substanciación del expediente origen del acto impugnado.-----

Es la cuenta magistrada presidenta, señora magistrada, señor magistrado.---

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No se escucha.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: ¿Me escucha Secretario? -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si gusta hablar magistrada, ya, sí ya se escucha.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Respecto de este juicio ciudadano hago la siguiente mención, se relaciona con el Acuerdo CG/AC-026/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cinco de marzo de dos mil veintiuno por el que negó las solicitudes el actor en torno a la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano e inaplicación del artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código Electoral Local consistente en exigir el 3% de apoyo ciudadano para adquirir la calidad de candidato independiente, en torno a su aspiración de registro como candidato independiente al Ayuntamiento de Huauchinango Puebla.-----

La pretensión del promovente consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado para el fin último de que, por una parte, le sean otorgados 10 días para la obtención de apoyo ciudadano a su aspiración de candidato independiente y, por otra, se reduzca el porcentaje necesario de apoyo ciudadano requerido para ser candidato independiente de 3% a uno en el que le sea factible obtener el registro como candidato independiente al Ayuntamiento de Huauchinango Puebla.-----

La propuesta que someto a su consideración argumenta que son infundados los agravios del promovente, pues con independencia a lo razonado por la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

autoridad responsable, para este Tribunal no existe un acto concreto de aplicación de los preceptos, que ameritaran un ejercicio de control concreto para la parte responsable.-----

Al respecto, de la lectura de los agravios en términos de lo previsto por el artículo 347 del Código Electoral Local- se podrá advertir que, por un lado, la parte actora controvierte la validez del artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código Electoral Local consistente en exigir el 3% de apoyo ciudadano para adquirir la calidad de candidato independiente y por otro, la validez del artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, inciso b), del Código Electoral Local, en lo relativo al plazo para la obtención de apoyo ciudadano, sobre la base de que la actual pandemia provocada por el virus SARS COV-2 -COVID 19 provocó una merma en sus derechos político-electorales.-----

Se considera que el actor parte de una premisa incorrecta, consistente en que la respuesta a su solicitud al Instituto responsable constituye, por sí misma, un acto concreto de aplicación de las normas que tilda de inconstitucionales.-----

No obstante lo anterior, las circunstancias relativas a la pandemia que alude el ahora actor será algo que tendrá que analizar la autoridad administrativa al momento de analizar el cumplimiento de los dos requisitos alegados por el actor, momento en que podrá ponderar si tal circunstancia, a la luz de los resultados obtenidos en el plazo otorgado en cuanto al porcentaje de apoyos ciudadanos, comparativamente con los de otros aspirantes, influyó o no de una manera tal que justifique modular su aplicación, sin llegar a determinar su inaplicación respecto de lo cual, como lo sostuvo en su respuesta, carece de competencia, porque su obligación es interpretar los derechos humanos de la manera más amplia, pero no ejercer actos de control constitucional, lo que está reservado a la autoridad jurisdiccional. -----

Lo anterior, porque tratándose del derecho político electoral a ser votado, su afectación puede darse, por ejemplo, cuando se niega a un ciudadano el registro como candidato a algún puesto de elección popular; habiéndosele otorgado, se revoca por cualquier circunstancia; resulta electo y luego se le declara inelegible o no se le entregue la constancia de mayoría por cualquier otra razón, o por alguna situación se origina un estado de incertidumbre, que da lugar a la seria posibilidad de que el mencionado derecho resulte violado, caso en el cual sería necesario eliminar cualquier incertidumbre al respecto.-

Sin embargo, en el particular, se trata en este momento de una cuestión instrumental que no presupone, por sí misma, una posible afectación a un derecho sustantivo, porque no se eliminó en forma alguna el derecho del actor para recabar apoyos.-----

Es cuánto.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias magistrada, Magistrado tiene el uso de la voz.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Gracias magistrada, magistrada Idamis, antes que nada quiero darle la bienvenida y agradecer al Pleno del Tribunal que esta sesión haya sido en parte presencial, la primera sesión que estamos realizando en parte presencial, con Pleno completo y le damos la bienvenida en esta sesión.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Muchas gracias magistrado.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: QBuería hacer una aseveración con respecto del JDC-34 del presente año, mi voto es a favor del proyecto presentado ya que las pretensiones del actor no pueden prosperar, ya que considero que el Actor contó con tiempo suficiente para recabar el apoyo ciudadano, además de que como se precisó en el proyecto, el propio Consejo General del Instituto otorgó una prórroga para dicha etapa, la cual concluyó el treinta y uno de enero, siendo que la solicitud realizada por el actor fue hasta el día 26 de febrero, habiendo transcurrido.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrado, perdón, ingeniero, puede por favor activar el micrófono del magistrado Perdomo, Secretario General ¿escuchas al magistrado? ¿Sí?-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí presidenta, ya al final se le escuchó, se cortó un poco pero ya se le estaba escuchando al final.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Bueno, con respecto al artículo, perdón, del JDC-34 del presente año, mi voto es a favor del proyecto presentado ya que las pretensiones del actor no pueden prosperar, ya que considero que el Actor contó con tiempo suficiente para recabar el apoyo ciudadano, además de que como se precisó en el proyecto, el propio Consejo General del Instituto otorgó una prórroga para dicha etapa, la cual concluyó el treinta y uno de enero, siendo que la solicitud realizada por el actor fue hasta el día 26 de febrero, habiendo transcurrido tres



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

semanas de que concluyó el plazo, por lo que, otorgarle un nuevo plazo, trastocaría la equidad para los aspirantes que estuvieron en las mismas condiciones que el ahora actor, ya que no fue el único que obtuvo un registro condicionado. -----

Por otra parte, en relación al porcentaje de apoyo ciudadano, tampoco es procedente inaplicarlo, ya que además de lo manifestado en la cuenta, dicho porcentaje ha sido declarado constitucional incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----

Finalmente, también debe resaltarse que dichos requisitos se establecieron desde la convocatoria, por lo que el actor tuvo conocimiento de estos, desde que presentó su manifestación de intención, es todo magistrada. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias magistrado, bueno pues si me permiten, yo también haré el uso de la voz para referirme al Juicio de los Derechos Políticos Electorales de la ciudadanía 34/2021 y realmente al escuchar la cuenta y las intervenciones de los magistrados, me parece que puedo precisar de mejor manera y asumo de una manera más tangible las razones por las que no comparto el sentido de la propuesta y es que el proyecto nos propone que en este momento el acto reclamado no le depara un perjuicio al actor. -----

Y por otra parte, me parece que al analizar si sería constitucional o no el 3% o inaplicar una porción normativa no sería viable si es que estamos diciendo que no hay una aplicación que pudiera deparar un perjuicio al ciudadano, al aspirante, al candidato independiente, bajo mi óptica el acuerdo reclamado si le depara un perjuicio al, actor y en esta tutela de derechos humanos en esta protección en la esfera de derechos de los ciudadanos, que todos sabemos que ha sido un camino sinuoso, difícil para los candidatos independientes poder llegar a una contienda electoral. -----

Y en el caso concreto que me parece que es lo que debemos hacer al momento de juzgar, compararlo con otros candidatos que estuvieron o no en las mismas condiciones, me parece que sería un poco, un poco aventurado y por eso yo solamente me voy a referir a la situación y al caso en concreto y la situación específica que vivió este, este ciudadano, este ciudadano presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla su solicitud, el cual efectivamente quedó condicionado porque le faltaba el número de cuenta bancaria, el, a ese, a esa condición que se le da, se establece o él

manifiesta que derivado del COVID-19 y que había solicitado sacar su cuenta bancaria cerca de las fechas decembrinas, pues se había encontrado con que los bancos estaban cerrados y me parece que esta situación del SARS-Cov-2 ha atravesado a todo el mundo, atravesaba a toda la humanidad, me parece que ha modificado la forma en la que vivimos. De entrada estamos aquí en una sesión presencial en la que tenemos las medidas de seguridad y contamos con, con medidas que ordinariamente no veníamos desarrollando.-----

En Puebla de manera particular ha sido un Estado que no ha podido tener un remanso de paz en todo esto, hemos estado en algunas ocasiones en alerta máxima ¿verdad, por este contagio? Entonces me parece qué las condiciones y las razones que el actor manifestó en aquel momento, fueron suficientemente válidas para la autoridad responsable, tan fue así, que le dio ese, ese registro condicionado, este registro condicionado efectivamente era responsabilidad del actor haber obtenido todos esos requisitos, sin embargo; no era su culpa y me parece que todos los que hemos intentado hacer cualquier trámite administrativo incluso, remotamente, a mí me pasó el 10 de diciembre que me nombraron Presidenta, para sacar una cita en el SAT y no había lugar hasta el 6 de enero y me parece que sí yo les preguntaré a muchas personas, también me dirían no pude sacar mi cuenta, no pude hacer esto y todos hemos tenido que modificar esta forma de vida. -----

Entonces me parece que esta situación que el candidato independiente empezó a padecer, pues si es importante aunque no es la razón fundamental y me parece que esa parte del proyecto y también me separó de él, donde dice que el actor señala que derivado del COVID es que no ha podido cumplir con el porcentaje de, establecida en la norma y no lo dice, de hecho él llega hasta el 2. 58% le falta menos del 0.5% para poder alcanzar ese 3% que establece la norma, como bien lo dijo el Magistrado Rodríguez Perdomo ese porcentaje ya ha sido declarado constitucional por la Suprema Corte Justicia de la Nación en 2018 por la Sala Superior, en dos asuntos de este Tribunal, de la Sala Superior conoció porque eran dos aspirantes a Gobernadores y pedían precisamente la inaplicación de esta norma, la disminución del porcentaje y la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano. En aquel momento se le concedió la ampliación de ese plazo, atendiendo a circunstancias específicas, en un primer momento este Tribunal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

había negado esa posibilidad y la Sala Superior determinó que no se había analizado de manera puntual las circunstancias específicas de ese ciudadano y le concedió 30 días más para recabar ese apoyo ciudadano. ----

Otro hecho que bajó mi óptica y en y en ese sentido es que el 2.58% en verdad en un municipio como Huauchinango quiénes hemos ido, sabemos sabemos que es la Sierra, conseguir ese, ese respaldo ciudadano me parece que es importante y la otra, otro elemento que también advierte, este apoyo ciudadano desde la vez anterior pues, desde 2018, desde 2017 y ahora se está realizando a través de una aplicación que el Instituto Nacional Electoral maneja, esta aplicación que el Instituto Nacional maneja, el Instituto Nacional maneja ya fue cerrada, el ciudadano efectivamente el 31 diciembre por una ampliación, por una modificación que el Instituto Nacional Electoral dijo para el Estado de Puebla, había una calendarización específica y atendiendo a las condiciones específicas de Puebla y atendiendo al COVID amplió, dio, concedió 10 días más, por qué les repito ustedes lo saben hemos estado en alerta, en alerta máxima en algunas ocasiones. -----

Al treinta y uno de enero esta aplicación ya no funciona, esta aplicación ya no la puede utilizar el candidato independiente, pero lo que me parece relevante es los lineamientos de esa aplicación y es que los lineamientos del Instituto Nacional Electoral nos dicen, que de manera diaria se da un corte al candidato para que sepa cuántos apoyos recabó ese día. Tiene una, tiene una página, tiene una hoja en donde de un lado le coloca cuales si ya han sido validados y del otro lado le coloca unos que pudieran no ser validados, sea por personas que se llaman igual, sea por alguna situación, incluso de la propia aplicación o incluso de quien haya capturado la información de la credencial para votar de quién, del ciudadano que dio su apoyo. -----

Entonces me parece también que es un hecho notorio que semanalmente el Instituto Electoral del Estado hace un corte con los candidatos independientes, para que sepan cómo van en números, entonces a este momento este ciudadano ya sabe que alcanzó el 2.58% qué va a decir el dictamen si es que la aplicación no se ha vuelto a abrir, pues el 2.58% y ese dictamen según la ley se va a emitir hasta el tres de mayo, o sea hoy es uno de abril, estamos hablando de que ese dictamen, se debe emitir dentro de un mes, dos días más y me parece que esa situación si es importante y es importante porque ese dictamen no va a modificarse por qué en esas

verificaciones difícilmente va alcanzar el punto cuarenta y tantos por cierto que necesita, en esas condiciones también debo resaltar que el Instituto Electoral del Estado hizo también hizo una modificación para el registro de los candidatos y lo modificó para iniciar el veintinueve de marzo o sea el lunes que ya pasó y concluye el once de abril, ese es el periodo de registro de los candidatos para Presidentes Municipales, para Diputados. -----

Y en esa tesitura y en ese contexto me parece que este acto, esta negativa porque si hay una negativa, efectivamente como lo menciona la magistrada ponente le dice que no puede inaplicar ¿verdad? que no está dentro de sus facultades y eso está bien, me parece y yo no estoy proponiendo, ni estoy diciendo que en este momento inapliquemos el 3% , como ya lo mencioné ya ha sido declarada constitucional lo que estoy diciendo es que si el actor nos está pidiendo 10 días, porque en 10 días él considera que va alcanzar menos del 0.5% que necesita y si tomamos en consideración que estuvo catorce días con el, con el registro condicionado, o sea esta persona no tuvo los cuarenta días, que tuvieron todos, es cierto, como ya inicié mi intervención, no es una situación que tenga que ver con la autoridad responsable, ni tampoco con nosotros, es responsabilidad del ciudadano, sí, pero ante estas condiciones que hemos estado viviendo me parece que si debemos analizar de manera puntual toda esta situación y todas estas razones son por las que con mucho respeto, difiero de la propuesta que nos presenta magistrada y adelanto que mi voto sería en contra, ¿alguna otra intervención?. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias, Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, ya no habiendo más intervenciones sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto Presidenta, Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: A favor de los proyectos de los primeros cuatro que se dio cuenta por parte del secretario, no los primeros por favor, los primeros tres y el último con los que se dio cuenta por parte del secretario instructor y en contra del JDC-034/2021 y anuncio que solicito la inclusión de mi voto particular a la sentencia, por favor secretario.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perfecto Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS** con excepción del proyecto de resolución identificado con la clave TEEP-JDC-034/2021 este fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de usted Magistrada Presidenta del cual solicita sea agregado su voto particular sea agregado a la sentencia correspondiente. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, en consecuencia, respecto del recurso de apelación, respecto del incidente del recurso de apelación identificado con la clave **INC-TEEP-A-184/2019** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara como **INFUNDADO** el presente incidente en términos de lo determinado en el considerando CUARTO rector de esta Sentencia.

SEGUNDO. Se le instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal a que realice el trámite correspondiente para la apertura de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en los términos señalados en el considerando QUINTO. -----

-Respecto del recurso de apelación **001/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la presente apelación interpuesta por René Sánchez Galindo, por lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía identificado con el número **001/2021 y su acumulado** se resuelve:-----

PRIMERO. Se acumulan los juicios por guardar relación.-----

SEGUNDO. Se **sobreseen** los presentes asuntos por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente sentencia. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDC-034/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CG/AC-026/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cinco de marzo de dos mil veintiuno. -----

-Respecto del diverso **38/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA en el procedimiento identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021, para los efectos precisados en el último apartado de la presente sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por favor. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con la autorización del Pleno. -----

Procedo a dar cuenta con el incidente de inejecución de sentencia del recurso de apelación 186 de 2019 interpuesto por Mercedes Ramírez Salazar, en su carácter de Regidora del ayuntamiento de Zapotitlán, Puebla, presentado en contra del Presidente Municipal y Tesorero del mismo ayuntamiento, debido a que, a su consideración, no cumplieron lo ordenado por este Tribunal en la sentencia dictada desde el pasado 10 de marzo de 2020 en dicho medio de impugnación. -----

En dicha sentencia principal, se ordenó a las responsables cubrir a la actora una totalidad por concepto de percepciones laborales y prestaciones de ley, mismas que se le adeudaban, sin embargo, al realizar el respectivo estudio y derivado de las constancias que obran en el expediente, se determinó que las autoridades responsables presentaron el pago en 2 parcialidades, completando la cantidad total ordenada de \$212,400 pesos; y al mismo tiempo cubriendo lo solicitado por la actora. -----

Los pagos mencionados se presentaron respectivamente ante este organismo electoral el veinticuatro de julio y veinticuatro de agosto, ambos de dos mil veinte, asimismo, en cumplimiento a los principios de exhaustividad, esta autoridad dio el seguimiento conducente para corroborar que las autoridades responsables, han continuado con el cumplido cabal de los pagos correspondientes, que también fueron ordenadas en la sentencia principal. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De esta manera, se concluyó que resulta **infundado** el agravio manifestado por la actora en su escrito incidental, debido a que las autoridades municipales han cumplido con lo ordenado en la sentencia del recurso de Apelación 186 de 2019, así como con las cantidades que se generaron posterior a la misma.-----

Procedo a dar cuenta con el recurso de apelación 7 de este año promovido por José Alberto Santiago Espinosa en contra la resolución de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local, mediante la cual se desechó su solicitud de medidas cautelares.-----

El actor alega que fue indebido que la citada Comisión le negara las medidas cautelares, al estimar que únicamente se debía tener por acreditada la existencia del derecho, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles a diversos sujetos denunciados; asimismo, aduce que la responsable no analizó si existieron llamamientos expresos a votar, ni tampoco revisó si se demostraba la creación de publicidad a fin de que se votara contra MORENA por el tema de las vacunas COVID. -----

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios, toda vez que se requieren mayores elementos para el otorgamiento de medidas cautelares, no solo la existencia del derecho; aunado a que además, la propaganda denunciada son imágenes contenidas en cuentas personales de Twitter y Facebook, de las cuales, no se desprenden, ni acreditaron elementos que actualicen conductas para el otorgamiento de dichas medidas; de ahí que se proponga confirmar la resolución reclamada. -----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de sentencia del recurso de apelación 11 de 2021, promovido por ESTEBAN APANCO MELÉNDEZ, contra presuntas violaciones a la normativa electoral por actos anticipados de campaña y precampaña. -----

En primer lugar y previo al estudio de fondo de la cuestión planteada en el recurso de cuenta, el Magistrado ponente procedió a analizar si se actualizaba o no alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

Ahora bien, una vez que se examinaron todas las constancias que integran el expediente mencionado, el Magistrado ponente, advirtió que en consideración al último párrafo del diverso 350 de la citada codificación, el

recurso debe ser presentado dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, lo que en el asunto en estudio no aconteció, toda vez que fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido para ello, además que de autos no se desprende que exista alguna excepción justificada para presentarlos en tiempo distinto; puesto que incluso, al recurrente le fue notificado de manera personal desde el 31 de diciembre de 2020, previo citatorio, el acto de que se duele, y en ulterior comparecencia personal por conducto de su autorizado el 11 de febrero de 2021. Mientras que su escrito recursal, fue presentado hasta el siguiente 28 de febrero. En tal virtud, se propone DESECHAR el medio de impugnación sometido a su consideración. -----

Ahora doy cuenta, con el proyecto de sentencia del Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía 41 de 2020, en el que se propone declarar que este tribunal electoral es incompetente para conocer de la controversia planteada por el Actor, quien aduce que las autoridades externas a su comunidad obstaculizan el ejercicio de su cargo y no lo reconocen como Juez de Paz de la comunidad de Camotepec perteneciente al Municipio de Zacatlán, Puebla, por lo que requiere que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, le otorgue su nombramiento como Juez de Paz del Poder Judicial, así como que la Fiscalía General del Estado y el Ayuntamiento correspondiente, le otorguen una remuneración económica, oficinas, recursos para su personal, materiales para el desarrollo de sus actividades, para el debido reconocimiento a su cargo y competencia. -----

Sin embargo, se estudia que las omisiones y actos expuestas por el actor, escapan de la competencia electoral y, por tanto, no pueden ser revisados por este Tribunal Electoral del Estado, ya que las peticiones realizadas no tienen inmersa la vulneración directa a un derecho político-electoral, como lo pretende hacer ver el Actor.-----

Lo anterior es así, ya que este Tribunal Electoral enfoca su competencia en temas relacionados con el desarrollo de los procesos electorales y de sus diferentes actos y etapas; en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de los sujetos; de actos y resoluciones de las diversas autoridades electorales, por lo que en el presente asunto, este organismo jurisdiccional, no tiene competencia para hacer que una autoridad externa a la comunidad, reconozca un supuesto cargo bajo el sistema de usos y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

costumbres y, que tal autoridad, transfiera su reconocimiento oficial, para avalar sus actos como propios, mediante un nombramiento público bajo el sistema constitucional. -----

Así mismo el Actor no tiene razón en señalar que se vulnera el ejercicio de su cargo, al no haberle realizado la entrega de su nombramiento expedido por el Poder Judicial del Estado, pues para el ejercicio de dicho cargo dentro de la comunidad, no requiere el reconocimiento de tal autoridad externa para ejercer las funciones que le han sido encomendadas. -----

Pues se analiza que el haber sido supuestamente nombrado Juez de Paz del Pueblo de Camotepec, no genera como consecuencia que tal cargo deba ser avalado oficialmente por las autoridades externas mediante un nombramiento expedido por el Tribunal Superior de Justicia. Pues, el reconocimiento que pretende obtener el Actor por parte del Poder Judicial no puede lograrse, únicamente por el hecho de haber sido elegido dentro de la comunidad. -----

Ya que, el reconocimiento de un nombramiento de una autoridad externa significaría avalar nombramientos para reconocerlos como suyos, lo que desnaturalizaría la figura de autogobierno de las comunidades indígenas que trae consigo que no se requiera que las nombre una autoridad del Estado, y desconocer el poder de las comunidades originarias de autonombrar a sus integrantes conforme a sus usos y costumbres. -----

De ahí que se proponga que este Tribunal Electoral se declare incompetente para conocer de las cuestiones planteadas, ya que la función de este mismo, está limitada al ámbito electoral como ya se dijo, y por tanto no puede resolver sobre actos del Tribunal Superior de Justicia, con respecto a la solicitud de recursos económicos y de su supuesta intromisión a su competencia, ya que los actos y omisiones que se hacen valer se encuentran amparadas por la autonomía presupuestaria, hacendaria y administrativa del propio Ayuntamiento, así como de la competencia administrativa y jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia. -----

Finalmente con respecto a que la Fiscalía invade la competencia del cargo del Actor, al solicitarle la realización de actos y diligencias, sin que esta le otorgue el material o instrumentos para el desarrollo de los mismos, este Tribunal Electoral de igual manera resulta incompetente para pronunciarse sobre tales actos que no resultan ser materia electoral, así como de las

constancias remitidas, no existe ningún elemento probatorio que de forma indiciaria haga presumir que tal órgano autónomo haya realizado los actos que acusa el Actor. -----

Por lo anterior, se propone declarar que este Tribunal Electoral del Estado carece de competencia para resolver de fondo el presente juicio. -----

Finalmente, se pone a su consideración el proyecto de sentencia del expediente TEEP-JDC-030/2021, interpuesto por Romina Rosales Galván, quien por su propio derecho promovió juicio de la ciudadanía en contra de: "la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de emitir lineamientos a través de acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+...". -----

Sí, una vez que fue recibido el presente asunto en la Ponencia, se advirtió que en el devenir de la secuela procesal, la responsable comunicó que el propio Consejo General ya había sesionado para atender el tema que motivó este expediente, adjuntando copia certificada del Acuerdo CG/AC-028/2021, por el cual se determinaron acciones afirmativas a favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021. -----

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 372 fracción II del Código Local, consistente en que debe sobreseerse un medio cuando al haberse modificado el acto combatido y se atiende la acción del impetrante, es que se actualiza la causal de finalización de la secuela procesal del asunto. -----

En efecto, el citado artículo indica que deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando la autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia, por ende se propone su sobreseimiento. -----

Es la cuenta señoras Magistradas y señor Magistrado. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No se escucha Presidenta, no se escucha. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: El juicio (...inaudible) ¿Secretario? -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No se escucha. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: ¿Secretario General? -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ahora si la escucho Presidenta, si. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Okey, una disculpa, pero la pandemia nos obliga a sesionar así, y también tenemos algunos problemas técnicos, una disculpa a todos y a todas, les comentaba yo, que a pesar de la cuenta que nos dio el secretario instructor fue muy clara.-----

Bajo mi óptica voy a votar a favor de todos los proyectos que se someten a nuestra consideración, pero quisiera resaltar el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía 41/2020 y porque lo quiero hacer, porque este Tribunal Electoral, ese asunto lo ha estudiado con perspectiva intercultural, es un asunto que introduce ese elemento al análisis del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Rodríguez Perdomo y lo que quiero resaltar es que no está en ningún momento en tela de juicio la forma de designación del actor, que es efectivamente un Juez Indígena, sin embargo y lo quiero dejar muy claro, porque al no estar en tela de juicio la forma de elección y la elección en sí (...inaudible) de ese ciudadano, nosotros no podríamos tener competencia de otra situación como la que él solicita, porque lo que el solicita como también ya lo dijo la cuenta, tiene que ver con una figura que está reconocida ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, no tiene que ver con un proceso electivo, no tiene que ver con un proceso plebiscitario y tampoco tiene que ver con derechos políticos electorales de el demandante y bajo esa óptica es que acompañaré el sentido del proyecto declarando la incompetencia, pues nosotros no podemos ordenarle al Tribunal Superior de Justicia a quien destinar o a quien no como Juez en alguna comunidad o en alguna localidad. Muchas gracias, ¿No hay otra intervención?-----

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todo. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de la cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, en consecuencia, respecto del recurso de apelación, respecto del incidente del recurso de apelación identificado con la clave **INC-TEEP-A-186/2019** se resuelve: -----
ÚNICO. Se declara **infundado** el agravio analizado, en términos del numeral 5 de esta sentencia. -----

-Respecto del recurso de apelación identificado con el número **7/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada. -----

-Respecto del diverso de apelación **11/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **desecha** de plano por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Esteban Apanco Meléndez, en términos de lo argumentado en el punto 3 del presente fallo. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía **41/2020** se resuelve: -----

ÚNICO. Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo establecido en el numeral 4 de la presente sentencia. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía **30/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **sobresee** el presente asunto por las consideraciones vertidas en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretaria Instructora Maestra Mariana Pérez Rojas, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno por favor. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes, con su autorización, doy cuenta conjunta con los **recursos de apelación 118 y 142 de 2020**, interpuestos por Karina López Ramírez y Celerina Flores Dolores, respectivamente, la primera en su carácter de Síndica Municipal y la segunda como Regidora, ambas del Cabildo del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, quienes se auto adscriben como mujeres



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

indígenas, para controvertir presuntos actos que a su juicio constituyen Violencia Política en contra de las mujeres por razón de género.-----

En el proyecto se propone en primer lugar acumular los presentes recursos y dadas sus características específicas, determinar los agravios que serán materia de estudio, así como aquellas que, a juicio de la ponencia deberán conocerse vía Procedimiento Especial Sancionador, tomando en cuenta las acciones desplegadas por la autoridad administrativa derivado de las escisiones ordenadas durante la sustanciación de los asuntos de la cuenta. Fijado lo anterior, en el proyecto se estudian dos agravios relativos a la omisión del Presidente Municipal de dar cumplimiento a los acuerdos tomados por el Cabildo, la omisión de celebrar la sesión ordinaria de junio del año inmediato anterior, la vulneración a los derechos político-electorales de las actoras de participar activamente en las decisiones del cuerpo edilicio, la vulneración al derecho de petición en materia político-electoral de la Regidora y la omisión del pago de las remuneraciones de la Síndica Municipal.-----

Así del estudio realizado por la Magistrada Ponente, algunos motivos de disenso resultaron fundados, sin embargo, a la postre inoperantes pues ya fueron subsanados por la autoridad responsable a cada caso en concreto, tal y como se advierte de las constancias que obran en autos, ello a excepción del relativo al derecho petición en materia político-electoral de la Regidora, pues de las constancias se advierte que en efecto, tal y como lo manifestó la actora, así como de los pronunciamientos realizados por la responsable, no se dio contestación a diversas solicitudes vulnerando con ello el derecho político-electoral de la Regidora, consistente en ejercer las funciones que derivan de su encargo.-----

En consecuencia, al resultar fundados algunos agravios se propone emitir los efectos que el proyecto se detallan, así como también apercibir a las autoridades responsables con la finalidad de que den cumplimiento a los mismos. Además, analizados los presentes agravios, se pone a consideración del pleno remitir al Instituto Electoral del Estado, copia certificada del fallo, con la finalidad de que cuente con los elementos suficientes para la integración de los procedimientos sancionadores y en su momento se determine sobre la actualización o no de la Violencia Política en contra de las actoras.-----

Finalmente, en el proyecto se propone amonestar públicamente al Presidente Municipal y a la Tesorera, ambos de Tlacotepec de Benito Juárez, derivado del incumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada Ponente mediante proveído de octubre de dos mil veinte, tal y como se desprende de la certificación correspondiente levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. -----

Continúo con la cuenta, ahora con el recurso de apelación 140 de 2020, interpuesto por Karina López Ramírez, auto adscribiéndose como indígena nahua y en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, para controvertir la determinación del Presidente Municipal de presidir, perdón de prescindir de los servicios de diversos servidores públicos, entre los cuales se encuentran los adscritos a su área, lo cual a su juicio constituye Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género. -----

Previo al estudio de fondo del presente asunto, la Magistrada Ponente advirtió una causal de terminación de procedimiento judicial, por actualizarse la fracción III del artículo 372 del Código de la materia, como a continuación se explica, perdón. -----

Es un hecho notorio que en esta sesión pública se está proponiendo la resolución de los asuntos identificados con la clave TEEP-A-118/2020 Y ACUMULADO, de cuya sentencia se advierte en su considerando SEXTO que, el Instituto Electoral del Estado ya se encuentra investigando, entre otras cosas, dentro de los autos del Procedimiento Sancionador identificado con la clave SE/PES/KLR/004/2020, lo relativo a los despidos del personal adscrito a la Sindicatura Municipal, por lo que la ponente considera que para evitar una contradicción de criterios, se continúe con la investigación respectiva dentro del procedimiento especial sancionador que ya fue radicado en el IEE. -----

En consecuencia, se propone al pleno el sobreseimiento del presente asunto. -----

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 169 del año dos mil veinte, así como el 2 del año dos mil veintiuno, ambos promovidos por Eduardo Rivera Santamaría en contra de las resoluciones de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mediante las cuales se emitieron medidas cautelares en su contra. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En primer término, la ponencia propone acumular los asuntos ya que existe una conexidad en la autoridad responsable y los agravios expuestos, así como en algunas de las pruebas que sostuvieron las resoluciones combatidas.-----

Por cuanto al estudio de los agravios, el actor aduce en ambos casos que la responsable vulneró su derecho de audiencia ya que en el dictado de las resoluciones de medidas cautelares, la responsable analizó las actas de oficialía electoral sin respetar su derecho de audiencia. -----

Al respecto, para la ponente dicho agravio resulta **INFUNDADO**, ya que las resoluciones de medidas cautelares tiene un objeto distinto que aquella que resuelve el fondo de la denuncia planteada, la primera sólo atenderá a la suspensión de los hechos que pudieran violentar los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral, y la segunda resultará en una determinación respecto de si, derivado del estudio de las pruebas aportadas por las partes así como de los hechos denunciados, se actualiza o no una vulneración a la normativa electoral, siendo en este segundo momento en el que la legislación poblana otorga el derecho de audiencia que adujo el apelante en sus demandas. -----

El segundo de los agravios esgrimidos consiste en la supuesta omisión en la descripción de todos los elementos gráficos que se desprenden de los espectaculares que se relacionaron en las actas identificadas con los números 176 y 116 del año dos mil veinte y 277 de dos mil veinte. -----

En relación a dicho agravio, del estudio realizado de las constancias que componen los expedientes en cuestión se desprende que tal y como señala el actor que la oficialía electoral fue omisa en hacer la descripción entera de los elementos gráficos que componen la propaganda denunciada, y toda vez que las mencionadas actas fungieron como el material probatorio sustento de los actos impugnados, se propone declarar **FUNDADO** el agravio y en consecuencia **REVOCAR** las resoluciones emitidas por la responsable para efecto de que la Oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado realice un nuevo estudio de la propaganda denunciada y establezca de manera exhaustiva, todos los elementos gráficos y de ubicación que de ella se desprenda. -----

Proponiendo como plazo, cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, debiendo hacerlo de conocimiento de este Tribunal, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a que ello ocurra.-----

Ahora, doy cuenta del **recurso de apelación 13 de este año**, promovido por Eduardo Rivera Santamaría en contra de la resolución de veintiséis de marzo emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto ----

El apelante hace referencia a la vulneración de su derecho de audiencia, ya que se analizaron las actas de oficialía electoral para la emisión de la misma, sin embargo, como se explicó en la cuenta anterior, el estudio realizado de manera preliminar por el Instituto corresponde a una etapa distinta a la resolución del procedimiento sancionador, por lo tanto, dicho agravio resulta **INFUNDADO**.-----

El segundo de los agravios aducidos por el actor, consiste en que a su dicho no existía un acuerdo mediante el cual se le delegaran atribuciones al funcionario que realizó la verificación asentada en el acta de oficialía electoral 076/2021.-----

Dicho agravio se propone declarar **INFUNDADO** ya que, derivado del requerimiento realizado el once de marzo, se remitieron las constancias del acuerdo identificado como SE/AC-002/2020 mediante el cual se delegaron facultades al funcionario señalado.-----

Por último, el actor señala que los enlaces electrónicos materia de la denuncia en el expediente SE/PES/MMRG/022/2021, fueron difundidos por medios ajenos a su persona, en cuentas diversas a las personales.-----

Para la ponente dicho agravio es **FUNDADO**, ya que del estudio del acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-076/2021 se desprende que, de los nueve enlaces verificados, al menos cuatro corresponden al perfil de la persona ahora apelante, en tanto que las otras cinco publicaciones restantes fueron difundidas en perfiles distintos al del incoante cuya procedencia no se tiene certeza.-----

Por lo anterior, por lo tanto la resolución impugnada hace la incorrecta aseveración de que todos los enlaces corresponden al denunciado y en tanto le ordena que las retire, siendo así, se propone **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que se especifique la proveniencia de las ligas denunciadas y, de ser el caso, se emitan las medidas cautelares que en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

derecho correspondan, para lo que se propone el mismo plazo de cumplimiento señalado en la cuanta anterior. -----

Continuando con la cuenta, ahora doy cuenta con el **incidente de inejecución de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 15 de 2020 y acumulados**, promovido para controvertir el incumplimiento de la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinte, dictada por este Tribunal Electoral, en la que se condenó al pago completo de las remuneraciones correspondientes a diversos miembros del Cabildo de Altepexi, Puebla. -----

Como antecedente de este asunto, es importante mencionar que una vez notificada la sentencia a la responsable, que en su momento fue el Presidente Municipal del ayuntamiento en mención, éste promovió juicio electoral 067/2020, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, ello por considerar que este Tribunal Local no es autoridad competente para conocer asuntos relacionados con el pago de remuneraciones al cuerpo edilicio, sin embargo, contrario a su demanda, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional confirmó el fallo local dando como consecuencia que éste quedara firme, y por tanto, la autoridad responsable quedó obligada a cumplirlo en sus términos, siendo éstos los siguientes: -----

Se revoca sólo por cuanto hace a la parte actora incidental el punto número cinco, inciso B), del desahogo del orden del día, del acta de Cabildo de quince de junio de dos mil diecinueve y, en consecuencia, se condenó al pago de las remuneraciones que en derecho les corresponden dentro del término de quince días hábiles posteriores a la notificación respectiva. -----

Al quedar en autos demostrado que, no obstante la Sala Regional no otorgó la razón a la responsable, el fallo de este Tribunal Local no ha sido cumplido, en el proyecto del incidente de inejecución de sentencia se propone declarar fundados los agravios manifestados por la parte actora, ello, a pesar de los diversos requerimientos realizados por la ponente. -----

En consecuencia, se propone ordenar a la responsable realizar el pago de las remuneraciones fijadas ya que en lo sucesivo continúe otorgando de forma completa las remuneraciones a que tienen derecho las y los, el actor incidentista hasta en tanto no sobrevenga un nuevo acuerdo apegado a derecho. -----

Finalmente, ante el incumplimiento de la sentencia supra cita, así como a dos requerimientos realizados por este Tribunal para la resolución del presente asunto, se pone a consideración del pleno imponer una multa a la responsable, así como dar vista con su actuar a las autoridades que en el proyecto se detallan para determinen lo que en derecho corresponda. -----

Continuando con los asuntos de la cuenta, ahora pongo a su consideración los proyectos de resolución de los **recursos de apelación 8 y 9 del año 2021**, promovidos por los Partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes, en contra del Acuerdo identificado con la clave CG/AC-019/2021, en el que entre otras cosas, el Instituto Electoral del Estado estableció medidas de neutralidad en el Reglamento para quienes aspiren a la reelección. -----

En primer momento, la ponencia propone la acumulación de los asuntos derivado de que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de la parte actora.----

Ahora bien, por cuanto hace al estudio de fondo, la propuesta se centra en declarar INFUNDADOS e INOPERANTE los AGRAVIOS RELATIVOS A LA PRESUNTA ILEGALIDAD DE LAS FRACCIONES I y II DEL ARTÍCULO 28; II, III, VIII y IX DEL ARTÍCULO 29; LOS DIVERSOS 30 Y 31; Y EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL REGLAMENTO IMPUGNADO. Ello, al estimar que las medidas de neutralidad se ajustan a derecho pues buscan tutelar la preservación del principio de equidad en la contienda y el uso adecuado de recursos públicos en el estado de Puebla, regulados en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal. -----

De igual forma, se razona que los postulados combatidos se ajustan a los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, por lo que no existe, como lo pretenden hacer valer los representantes partidistas, un exceso en el uso de las facultades reglamentarias del Instituto. -----

Por otra parte, se propone declarar INFUNDADO el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación. Ello, derivado de que los preceptos legales señalados en el acto impugnado, si resultan aplicables al caso concreto y además, se indican las razones de la responsable para emitir el acto; las cuales se encuentran en armonía con el sistema electoral mexicano. -----

Por último, en lo referente a LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

FRACCIÓN III Y LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO, en los que se establece la obligación de las personas que pretendan reelegirse, de entregarle al Instituto Electoral del Estado, una relación con los datos generales del personal de apoyo con que cuente en el Congreso del Estado o en los Ayuntamientos según sea el caso; así como los calendarios de actividades de precampaña y campaña que tengan previstas, en las respectivas etapas de participación”, la ponencia propone declararlo FUNDADO. -----

Ello es así en atención a que, con dichas disposiciones, sí se excede la facultad reglamentaria del instituto, e incluso se razona que dichos requerimientos podrían vulnerar el principio de presunción de inocencia, en torno a la actividad de las y los servidores públicos que pretenden optar por la elección consecutiva en perjuicio de las formalidades esenciales del procedimiento. -----

En mérito de todo lo anterior, la ponencia propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado, a efecto de que el Instituto Electoral del Estado modifique el contenido del artículo 28 del Reglamento, eliminando dichas disposiciones, dentro de los dos días siguientes a la notificación respectiva. Para lo cual deberá informar de su cumplimiento a este Tribunal, dentro del día siguiente al que ello ocurra. -----

Doy cuenta del proyecto de resolución de la **apelación 16** promovida por Emilio César Menéndez Osorio, quien se ostenta como Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tecamachalco, en contra de la omisión del Instituto Electoral del Estado respecto de pronunciarse de las medidas cautelares solicitadas el día 11 de marzo de 2021. -----

La magistrada ponente propone sobreseer el presente asunto, esto con fundamento en el artículo 372 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el quince de marzo del presente año se emitió la resolución por parte de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Local en el asunto SE/PES/ECMO/061/2021, lo que da como consecuencia la modificación del acto impugnado, dejando sin materia el presente recurso de la cuenta. -----

Enseguida, doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 47 de 2020**, promovido por Luz María Ángulo Sánchez en su carácter de regidora del

Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla, en contra de la omisión sistemática de la presidenta municipal y el tesorero de realizar el pago de sus dietas. En el proyecto se propone declarar fundado el agravio expuesto por la actora pues, ante la omisión reiterada de la autoridad responsable de aportar los elementos necesarios para realizar una adecuada valoración de los hechos, y, con la finalidad de no vulnerar los derechos político-electorales de la promovente es que se llegó a tal determinación, existiendo dentro del expediente, las prevenciones respectivas. -----

Por tanto, además se propone amonestar públicamente a la responsable por las omisiones expuestas en la propuesta de resolución. -----

Finalmente, doy cuenta con el **Juicio de la Ciudadanía 21 del presente año**, interpuesto por Mario Bracamonte González y Eduardo Arturo Carreño Ortiz por su propio derecho, en su calidad de Delegados en funciones de Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Puebla, respectivamente, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; de catorce de enero de dos mil veintiuno, dentro del expediente CNHJ-NAL-567/2020, dictada en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal de nueve de diciembre del año pasado, dentro del expediente TEEP-JDC-24-2020. -----

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio referente a que la Comisión responsable no resolviera de manera previa a dictar la resolución intrapartidista de catorce de enero dos mil veintiuno, la recusación que plantearon contra la Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya que toda vez que, a su dicho, la mencionada comisión se encuentra impedida para actuar y fallar dentro del procedimiento de origen. -

En consecuencia, se propone revocar el fallo emitido por la Comisión de justicia intrapartidista, para efecto de que de manera previa a la resolución de fondo, de dictamine lo relativo al incidente de recusación respectivo. -----

Es la cuenta señoras magistradas y magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretaria, Magistrada, Magistrado están a su consideración los asuntos de la cuenta, yo nada más me permito hacer un llamado muy respetuoso, pero muy enérgico a los Presidentes Municipales, a las Presidentas Municipales que son parte dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía de este Tribunal, y es que me la propuesta que tenemos como



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ponencia son distintas amonestaciones públicas y en una de ellas una sanción económica por la reiterada falta de cumplimiento a los requerimientos que hace de este Tribunal Electoral del Estado. -----

Me parece que ante el desconocimiento de que este Tribunal es competente y tiene facultades y atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver respecto de asuntos que tienen que ver con dietas, es que las autoridades deben atender los requerimientos que realiza este Tribunal, estos elementos son fundamentales para que nosotros podamos resolver de manera apegada a derecho; entonces mi solicitud nuevamente hacia las autoridades responsables que en tiempo y forma, por favor cumplan con los requerimientos que les realizamos, también porque con base en el artículo 5 del Código de Instituciones y Procesos Electorales es una obligación de todas las autoridades a tender los requerimientos que este Tribunal realiza, Magistrado Rodríguez Perdomo, tiene el uso de la voz. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Antes que nada que me uno al exhorto realizado por la magistrada presidenta, ya que una de las principales atribuciones de este Tribunal es vigilar el cumplimiento de nuestra sentencias y en casos como el que nos ocupa, los Presidentes Municipales se niegan sistemáticamente a cumplir con lo que se les ha ordenado. Por lo anterior hago un llamado no sólo a las Presidentas o Presidentes Municipales, sino a todas las autoridades que pueden ser vinculadas por las determinaciones de este organismo jurisdiccional a cumplir con ellas en aras de garantizar una correcta participación de justicia en el Sistema Electoral de nuestro Estado.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias magistrado, ¿Magistrada?-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Gracias, me uno a lo comentado tanto por la Magistrada y Magistrado y hago mención que al persistir la omisión por parte de la responsable, resulta indispensable que este Tribunal realice todos los mecanismos necesarios para hacer cumplir las determinaciones que hemos emitido, en el caso concreto al existir una constante negativa de realizar el pago correspondiente resulta indispensable aplicar las sanciones correspondientes, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 376 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales, siendo la multa que se ha establecido la cual tiene como finalidad hacer cumplir la sentencia dictada por este Tribunal y reparar el

daño ocasionado a las promoventes en su artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es cuánto. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias magistrada, si no hay más intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, le pida tomar la votación correspondiente, pero le solicito que en un primer lugar, nos tome la votación de la apelación 118 y las que proponemos acumular para que el caso que el Pleno apruebe esas apelaciones, podamos votar el diverso 140 por favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto magistrada Presidenta, les tomo la votación de la apelación identificada con el número 118/2020 y su acumulado 142 y procedo hacer la votación, Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con mi consulta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que fue aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS** el proyecto de resolución de la apelación **118 y su acumulado 142 ambos del año 2020.** -

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias señor Secretario, en consecuencia leeré la determinación de esos recursos de apelación, para que después nos pueda tomar la votación de los siguientes medios de impugnación, gracias. -- En consecuencia, respecto de los recursos de apelación identificados con las claves **TEEP-A-118/2020 y TEEP-A-142/2020** se resuelve:-----

PRIMERO. Se acumulan los Recursos de Apelación al rubro indicados y, en consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia al expediente 142/2020. -----

SEGUNDO. Se declaran, **FUNDADO, FUNDADOS PERO INOPERANTES E INFUNDADOS**, los agravios esgrimidos por las actoras, de conformidad con las consideraciones vertidas en los considerandos del SEXTO al DÉCIMO PRIMERO de este fallo. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TERCERO. Se **ORDENA** a las autoridades señaladas como responsables y al Instituto Electoral del Estado de Puebla, den cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de los considerandos SEXTO Y OCTAVO de esta sentencia. -----

De igual manera se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice las acciones precisadas en esta sentencia. -----

CUARTO. Se **CONMINA** al Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, a que en adelante, cumpla con lo establecido en los considerandos SÉPTIMO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO, de este fallo. -----

QUINTO. Se impone al Presidente Municipal y a la Tesorera, ambos del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos del considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución. -----

En consecuencia, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice los trámites atinentes para la publicación de la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Señor Secretario sírvase tomar la votación de los siguientes medios de impugnación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto Presidenta, señores magistrados procedo hacer el pase los siguientes asuntos que quedaron pendientes, Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todo. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los expedientes. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por **UNANIMIDAD** y respecto haciendo mención especial que va haber un voto concurrente que apoyan tanto el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez

Perdomo y la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, respecto de la apelación identificada con la clave TEEP-A-118 Y SU ACUMULADO 142/2020. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, en consecuencia respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-140/2020** se resuelve:-----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto. -----

-Respecto de los diversos **169/2020 y el 002/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los expedientes en que se actúa, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia. -----

TERCERO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **OCTAVO** del presente fallo y, en consecuencia, se **REVOCAN** las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en el considerando en mención.-----

-Respecto del incidente del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con el número **15/2020 y acumulados** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por las y el actor incidental, en términos del considerando CUARTO, y en consecuencia, se ordena a la responsable al pago de las remuneraciones establecidas en el mismo. -----

SEGUNDO. SE IMPONE UNA MULTA al Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, en términos de lo precisado en el considerando QUINTO del presente fallo. -----

TERCERO. SE SOLICITA a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que realice las acciones precisadas en el considerando QUINTO de esta sentencia. -----

CUARTO. SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos a efecto de que realice las acciones establecidas en el considerando QUINTO de este fallo.--

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **47/2020** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora, en términos de lo precisado en el considerando QUINTO del presente fallo.--



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Se ORDENA a la Presidenta Municipal, dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando QUINTO de este fallo, en el entendido de que, de no hacerlo, se harán efectivos los apercibimientos establecidos en el mismo considerando. -----

TERCERO. Se impone a la Presidenta Municipal una AMONESTACIÓN PÚBLICA en términos de lo precisado en el considerando SEXTO de esta sentencia. De igual forma se le exhorta para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal Electoral. -----

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet del Tribunal Electoral, en específico en el Catálogo de Sujetos Sancionados, ello con base en el considerando SEXTO de esta sentencia. ---

-Respecto de los recursos de apelación identificados **8 y 9/2021** se resuelve:

PRIMERO. Se **ACUMULA** el recurso de apelación identificado con las claves TEEP-A-009/2021, al diverso TEEP-A-008/2021, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios estudiados en los considerandos QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y DÉCIMO, rectores del presente fallo. -----

TERCERO. Se declara **INFUNDADO por un lado e INOPERANTE por otro**, el agravio estudiado en el considerando SEXTO de esta sentencia. -----

CUARTO. Se declara **FUNDADO**, el agravio analizado en el considerando NOVENO, para los efectos señalados en el considerando DÉCIMO PRIMERO, de esta resolución. -----

-Respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-013/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios analizados en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **OCTAVO** y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en los considerandos en mención. -----

-Respecto del recurso de apelación identificado con la clave **16/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con la clave **21/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio motivo de estudio del considerando QUINTO rector de esta sentencia y en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos señalados en el mismo.-

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con treinta y seis minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY